

Art. 8.º Cada regimiento se compondrá en todo tiempo, de cuatro escuadrones; cada uno de dos compañías, y cada compañía de:

- 1 Capitan.
- 1 Teniente.
- 2 Alféreces.
- 1 Sargento primero.
- 4 Idem segundos.
- 9 Cabos.
- 2 Clarines.
- 64 Soldados.

MILICIA ACTIVA.

Art. 9.º La plana mayor de estos batallones será la misma que la de los permanentes, siendo veteranos:

- 1 Teniente coronel.
 - 1 Comandante de batallon.
 - 1 Ayudante, teniente.
 - 1 Sub-ayudante, sub-teniente.
 - 1 Tambor mayor, sargento primero.
 - 1 Cabo de cornetas.
 - 1 Sargento primero . . . }
 - 1 Cabo }
 - 1 Tambor }
 - 1 Corneta }
- } por compañía.

Todos estos individuos tendrán su ascenso en el ejército permanente.

Art. 10.º La fuerza de estos batallones, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, será la misma que la designada para los permanentes, en ambos casos.

Art. 11.º Los regimientos de caballería tendrán la misma fuerza que los permanentes, siendo veteranos:

- 1 Teniente coronel, jefe del detall.
- 1 Comandante de escuadron, jefe de instruccion.
- 2 Ayudantes, tenientes.

- 4 Porta-guiones, alféreces.
 - 1 Clarin mayor, sargento primero.
 - 1 Cabo de clarines.
 - 1 Sargento primero . . . }
 - 1 Cabo }
 - 1 Clarin }
- } por compañía.

Estos individuos tendrán sus ascensos en el ejército permanente.

Art. 12.º La plana mayor de oficiales de los escuadrones activos sueltos se compondrá de:

- 1 comandante de escuadron (permanente ó activo).
- 1 Capitan permanente (jefe del detall con consideraciones y sueldo de capitan).
- 1 Ayudante permanente, teniente.
- 1 Porta-guion idem, alférez.

Art. 13.º La plana mayor de tropa constará de:

- 1 Sargento primero mariscal, activo.
- 2 Idem segundos activos (uno talabartero y otro armero).
- 1 Cabo de clarines permanente.

Art. 14.º Cada escuadron se compondrá de dos compañías y cada una de:

- 1 Capitan . . . }
 - 1 Teniente . . . }
 - 2 Alféreces . . . }
- } activos.
- 1 Sargento primero permanente.
 - 4 Idem segundos activos.

9 Cabos de los cuales uno será permanente.

67 Soldados.

Los individuos permanentes de estos escuadrones tendrán sus ascensos en el ejército permanente.

Art. 15.º Los capitanes y tenientes supernumerarios destinados para cajeros y habilitados, tendrán su ascenso en el cuerpo á que pertenezcan segun ordenanza, y rolará este encargo anualmente entre los capitanes y tenientes de los cuerpos ocupando el supernumerario el lugar que deje vacante en la compañía el que resulte elegido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 6 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1853.—Tornel.

Núm. 136.—Tabaco.—Se prohíbe tomar bajo ningún pretexto cantidad ninguna ni efectos de los pertenecientes á la compañía del ramo.

El Exmo. Sr. presidente, en ejecucion del convenio que acaba de celebrarse con la compañía empresaria del tabaco, conforme al cual ha de percibirse por la tesorería general de la nacion todo cuanto dicha compañía debe exhibir al erario hasta su conclusion en Abril del año próximo venidero, ha tenido á bien disponer, que por ningun motivo, sea el que fuere, se tome en adelante cantidad alguna, ni efectos de ninguna clase pertenecientes á la renta, quedando derogadas en consecuencia cualesquiera disposiciones anteriores á la presente. Para cubrir los gastos de las tropas que están en servicio en ese Estado, V. debe remitir á este ministerio los presupuestos mensuales que se le ordenaron en la circular de 27 de Junio próximo anterior, y cuyo monto cuidará el supremo gobierno de que se sitúe con oportunidad en el mismo Estado.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 137.—Expropiacion.—Reglas que han de observarse cuando se verifique alguna por causa de utilidad pública.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE LA EXPROPIACION

POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Art. 1. Toda propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones.

Art. 2. Nadie puede ser privado ni turbado en el uso y aprovechamiento de su propiedad, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio autorizado de alguna profesion ó industria.

Art. 3. La expropiacion solo puede verificarse por causa de utilidad pública, con los requisitos siguientes:

I. La ley ó decreto del gobierno supremo que autorice los trabajos ú obras de utilidad comun, para los cuales se requiera la expropiacion.

II. La designacion especial, hecha por la autoridad administrativa, de las propiedades particulares á las cuales deba aplicarse la expropiacion.

III. La declaracion de expropiacion hecha por la autoridad judicial.

IV. La indemnizacion prévia á la ocupacion de la propiedad.

TITULO I.

De la autorizacion de las obras de utilidad comun.

Art. 4. Todas las grandes obras públicas de utilidad comun, como caminos, canales, ferro-carriles, canalizacion de rios, puentes y otras, ya sean emprendidas por la administracion suprema, por los Estados, distritos ó ayuntamientos, por individuos ó compañías particulares, con concesion de peajes ó sin ella, auxiliados por el tesoro público, ó sin este auxilio, con enagenacion del dominio público, ó sin ella, no podrán ejecutarse sino mediante la autorizacion del supremo gobierno.

Art. 5. Para esta autorizacion se formará un espediente instructivo.

Art. 6. Este expediente contendrá el proyecto que hará conocer la traza general de la línea de los trabajos, las disposiciones principales de las obras mas importantes, y el presupuesto de los gastos.

Art. 7. Si se tratase de un canal, de un camino de fierro ó de la canalizacion de un rio, al proyecto se acompañará necesariamente la correspondiente nivelacion, con los planos y perfiles respectivos, y si el canal está en algun punto divisorio de heredades vecinas, se indicarán las aguas de las respectivas heredades que deben alimentarlo.

Art. 8. Comprenderá ademas, una memoria descriptiva que indique el objeto de la empresa, y las ventajas que de ella puedan prometerse; y se unirá la tarifa de los derechos cuyo producto se haya de destinar á cubrir los gastos de los trabajos proyectados, siempre que éstos hayan de ser objeto de una concesion, que incluya la aplicacion de los derechos.

Art. 9. La empresa proyectada se anunciará al público por medio de los periódicos, para que dentro del término que se señale, contado desde la publicacion del anuncio, se dirijan las observaciones á que pueda dar lugar la empresa, y que cualquiera puede hacer, á los prefectos ó gefes de los distritos por cuyo territorio se estiende la línea de las obras de utilidad pública. Las observaciones podrán hacerse por escrito ó de palabra, haciéndolo constar en este último caso en una acta que se levantará.

Art. 10. Concluido el término señalado en el artículo anterior, los prefectos remitirán al gobernador respectivo las observaciones que hubiere recibido, y espondrán cuanto estimen conveniente sobre la utilidad de la obra proyectada.

Art. 11. Los gobernadores reunirán todos estos documentos, y consultando con personas inteligentes, estenderán su dictámen motivado sobre la utilidad de la empresa, y sobre los diversos puntos á que pudieren dar lugar las observaciones hechas, y remitirán el expediente al ministerio de fomento dentro de un mes, contado desde que haya espirado el término prefijado en el art. 9.

Art. 12. El gobierno supremo, oyendo á los ingenieros civiles,

espedirá el decreto autorizando la ejecucion de las obras, segun lo estime por conveniente. Esta autorizacion importa la declaracion de ser la obra de utilidad comun.

TITULO II.

De la determinacion particular de las propiedades á las cuales se ha de aplicar la expropiacion.

Art. 13. Los ingenieros ú otros peritos encargados de la ejecucion de los trabajos, levantarán el plano de los terrenos ó edificios cuya cesion les parezca necesaria.

Art. 14. En las partes respectivas de este plano se marcarán los nombres de cada uno de los propietarios, y se remitirán copias de las mismas partes respectivas á los prefectos de los distrito en que estén situadas las propiedades.

Art. 15. Los prefectos por medio de anuncios que fijarán en los parajes acostumbrados, é insertarán en el periódico del distrito si lo hubiere, ó en el del Estado, avisarán á los interesados para que puedan tener conocimiento del plano recibido.

Art. 16. El prefecto formará un expediente instructivo, que comenzará por la certificacion de haber recibido el plano y publicado los avisos.

Art. 17. El prefecto dentro del término de ocho dias, contados desde que haya fijado los avisos, recibirá las declaraciones, observaciones y reclamaciones que las partes interesadas le hagan por escrito ó de palabra, hará constar las que hicieren de palabra en una acta que será firmada por las mismas partes, y mandará unir al expediente los escritos.

Art. 18. Pasado el término de los ocho dias, el prefecto remitirá el expediente al gobernador del Estado.

Art. 19. El gobernador en el término de quince dias examinará las reclamaciones de los propietarios, y las cuestiones que bajo el punto de vista artístico, de economía política ó interes local puedan presentarse, y consultando con personas instruidas, espondrá su dictámen razonado, sobre las propiedades determinadas que á su juicio

haya necesidad de ceder para los obras, y remitirá el expediente al gobierno supremo, por conducto del ministerio de fomento.

Art. 20. Si el gobernador entendiere que debe hacerse algun cambio en la traza indicada por los ingenieros, se lo comunicará inmediatamente al prefecto, para que por los medios indicados en el art. 15, lo haga saber á los interesados, quienes dentro del término de ocho dias podrán hacer todas las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 21. El prefecto en los tres dias siguientes devolverá las observaciones al gobernador, para que proceda como se previene en el art. 19.

Art. 22. El supremo gobierno, en vista del expediente y documentos que se hayan agregado, designará las propiedades que deben ser cedidas para la obra pública de que se trate, y determinará la época en la cual será necesario tomar posesion de ellas. El gobierno, segun las circunstancias, dictará la resolucion definitiva espresada, ó mandará que se proceda de nuevo á practicar todas ó algunas de las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

TITULO III.

De la declaracion judicial de expropiacion.

Art. 23. Determinadas por el gobierno supremo las propiedades necesarias para los trabajos ú obras públicas, procurará celebrar con los propietarios de los terrenos ó de los edificios un convenio amistoso sobre la cesion é indemnizacion de estas propiedades.

Art. 24. Si algunos bienes de menores, privados de su administracion, de los ausentes ú otras personas incapaces, estuviesen comprendidos en la declaracion del gobierno, los tutores, curadores ó legítimos representantes podrán prestar su consentimiento á virtud de esta ley, y sin necesidad de autorizacion judicial para la cesion de dichos bienes.

Art. 25. Si los bienes fueren de los Estados, propios de los pueblos ó de establecimientos públicos, los gobernadores, ayuntamientos ó agentes municipales y administradores respectivos quedan

autorizados para consentir en la cesion, y arreglar la indemnizacion.

Art. 26. Si no hubiese convenio con los dueños de los terrenos ó edificios, cuya cesion se ha reconocido como necesaria, el ministerio de fomento remitirá el expediente al procurador general para que promueva la declaracion judicial de expropiacion.

Art. 27. El procurador general dentro de tres dias de recibido el expediente que se haya formado conforme á lo prevenido en los títulos I y II, que contendrá la declaracion de que habla el art. 12, y la resolucion definitiva mencionada en el 22, pedirá á la primera sala de la suprema corte de justicia que pronuncie la expropiacion, por causa de utilidad pública, de los terrenos ó edificios designados en la resolucion del gobierno.

Art. 28. La primera sala de la suprema corte, se limitará única y esclusivamente á examinar si se han observado las formalidades prescritas en los títulos I y II, sin entrar á calificar la regularidad del procedimiento administrativo, ni los actos ni disposiciones de la administracion.

Art. 29. Si todas ó alguna de las formalidades prescritas no se hubieren observado, el tribunal judicial se limitará á declarar, que por haberse omitido las formalidades que espresará, no ha lugar á pronunciar la expropiacion de los terrenos ó edificios. En este caso, la administracion mandará subsanar la falta de las formalidades omitidas.

Art. 30. Si todas las formalidades han tenido su cumplimiento, el tribunal pronunciará la expropiacion de los terrenos ó edificios designados por el gobierno. El auto contendrá precisamente el nombre de los propietarios.

Art. 31. El tribunal hará la declaracion dentro del término de tres dias, contados desde el en que el procurador presente su petition. Conocerá de plano, sin forma de juicio, y sin necesidad de citar á los propietarios ó interesados en la expropiacion, quienes podrán, sin embargo, dirigirle las observaciones que estimen convenientes dentro de los tres dias señalados.

Art. 32. De la declaracion de expropiacion, se remitirá testimonio al juez de la cabecera del distrito en que estén situados los bienes para que se publique, fijándose en los parajes acostumbrados, y se insertará en los periódicos.

Art. 33. Si los propietarios hubiesen convenido con el gobierno en la cesion, y no estuvieren de acuerdo sobre el precio de la indemnizacion, no habrá necesidad de declaracion judicial, y se procederá segun lo que se previene en el título siguiente.

Art. 34. Pasado un año despues de la resolucion definitiva del gobierno de que habla el art. 22, si la administracion no hubiese proseguido la expropiacion, los propietarios de los terrenos ó edificios designados podrán ocurrir al tribunal, solicitando se haga la conveniente declaracion judicial.

Art. 35. El tribunal comunicará la peticion al procurador general, quien la contestará dentro de tres dias, presentando el espediente de que habla el art. 27, y dentro de igual término hará el tribunal la declaracion correspondiente.

Art. 36. La declaracion judicial de expropiacion trasladada á la nacion la propiedad de los bienes designados; mas al expropiado no podrá privársele de la posesion hasta estar pagado de la indemnizacion ó convenido acerca de ella.

Art. 37. Las acciones rescisorias, reivindicatorias, y cualesquiera otras acciones reales ó personales, no podrán embarazar la expropiacion ni impedir sus efectos. El derecho de los reclamantes se trasladará sobre el valor de la indemnizacion que les corresponda, quedando la cosa enteramente libre de todo gravámen y responsabilidad á que estuviese afecta.

TITULO IV.

De la indemnizacion.

CAPITULO PRIMERO.

De la manera de fijarla.

Art. 38. Dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion prescrita en el art. 32, el propietario deberá dar conocimiento al minis-

terio de fomento, de los arrendatarios y de todos aquellos que puedan reclamar servidumbres que resulten de los títulos mismos de propiedad que tenga el dueño, ó de otros actos en los cuales haya intervenido. Si el propietario no cumpliera con lo prevenido en este artículo, él solo quedará responsable á las indemnizaciones que aquellos puedan reclamar.

Art. 39. Todos los demas interesados en la indemnizacion harán valer sus derechos, dirigiendo sus representaciones al ministerio de fomento, dentro del mismo término de ocho dias. Los que no las dirigieren en el término señalado, perderán todo derecho á la indemnizacion por parte del gobierno.

Art. 40. Las disposiciones de esta ley, relativas á los propietarios y sus acreedores, son aplicables á los usufructuarios y á sus acreedores.

Art. 41. El gobierno procurará celebrar un convenio con los propietarios y con todos los otros interesados que le hayan sido designados, ó que se hayan presentado en el término señalado en el art. 39, así sobre el monto de la indemnizacion, como sobre la manera con que debe verificarse el pago.

Art. 42. Todas las personas comprendidas en los artículos 24 y 25, que pueden consentir en la cesion, podrán válidamente celebrar el convenio sobre la indemnizacion, sin necesidad de autorizacion judicial.

Art. 43. Si el convenio no pudiere celebrarse, el monto de la indemnizacion se fijará por dos peritos nombrados uno por la administracion y otro por todos los interesados, y un tercero que será nombrado por la primera sala de la suprema corte, para el caso de discordia, á fin de que la decida.

Art. 44. A estos peritos se pasará el espediente formado para la expropiacion, y se les dará noticia de las cantidades que la administracion haya ofrecido, y de las que los interesados hayan pedido por indemnizacion.

Art. 45. Los peritos, con vista del espediente y de los títulos y documentos que las partes les presenten, oyendo sus observa-

ciones y las de otras personas que crean puedan ilustrarlas, fijarán el monto de la indemnización. Los peritos, cuando lo crean necesario, podrán por sí mismos, ó por medio de las personas que juzguen conveniente, reconocer los terrenos ó edificios de cuya indemnización se trate.

Art. 46. La indemnización se fijará siempre en una suma de dinero determinada. La indemnización comprenderá el valor que tenga la propiedad en sí misma al tiempo de ocuparse, y el de los daños y menoscabos que se causen por la expropiación.

Art. 47. Los peritos fijarán las indemnizaciones distintas que correspondan á los que las reclamen por títulos diferentes, como los de propietarios, arrendatarios, usuarios y demas que tengan servidumbres ó derechos, cuya pérdida constituya una desmembración de la propiedad, y cuya estimación sea distinta de la que tenga la cosa expropiada.

Art. 48. En el caso de usufructo, los peritos fijarán una sola indemnización con respecto al valor total del inmueble; el nudo-propietario y el usufructuario ejercerán sus derechos sobre el monto de la indemnización, en lugar de ejercerlos sobre la cosa. El usufructuario estará obligado á dar caución, á no ser que el usufructo sea el legal que se concede al padre en los bienes de sus hijos.

Art. 49. Los peritos fijarán la indemnización, cualesquiera que sean los litigios ó dificultades que se susciten sobre la propiedad de los bienes, ó sobre la cualidad de los reclamantes, quedando á las partes salvo su derecho para que tales cuestiones se resuelvan por la autoridad que corresponda.

Art. 50. Los peritos en ningun caso pueden fijar una indemnización que sea inferior á la cantidad que haya ofrecido la administración, ni superior á la que hayan pedido los interesados en las pláticas sobre convenio.

Art. 51. Si la indemnización designada por los peritos no excediese de la ofrecida por la administración, las partes pagarán los honorarios de los peritos; y si la indemnización fuere igual á la pedida por las partes, la administración pagará los honorarios. En el caso

que la indemnización fuere á la vez superior á la ofrecida por la administración, é inferior á la pedida por las partes, los honorarios se pagarán por las partes y la administración, en la proporción que guarde lo ofrecido y pedido con lo designado por los peritos.

Art. 52. La decisión de los peritos se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 53. Los peritos para fijar la indemnización pueden apreciar el valor y legitimidad de los títulos y documentos que se les presenten, y el efecto de los actos y contratos que puedan servir para graduar el valor de la propiedad que se trata de indemnizar.

Art. 54. Si la administración negase al expropiado el derecho á la indemnización, los peritos la fijarán sin embargo, y la cantidad se depositará hasta tanto que los tribunales competentes resuelvan la cuestión espresada.

Art. 55. Las casas que sirvan para habitación personal de los expropiados, y de las cuales sea necesario ocupar mas de las tres cuartas partes para las obras ó trabajos públicos, serán adquiridas é indemnizadas por entero, si así lo quisiesen los propietarios.

Art. 56. Cuando la ejecución de los trabajos deba procurar un aumento de valor inmediato y especial al resto de la propiedad, este aumento se tomará en consideración para disminuirlo del valor de la indemnización al graduarla.

Art. 57. Las construcciones, plantíos y mejoras no darán lugar á indemnización alguna, siempre que por razón del tiempo en que se hayan hecho, ó por otras circunstancias que apreciarán los peritos, juzgaren que se han practicado con el designio de aumentar el valor de la indemnización.

CAPITULO SEGUNDO.

Del pago de la indemnización.

Art. 58. La indemnización designada por los peritos será entregada á los interesados antes de tomar posesión de las propiedades.

Art. 59. Si los interesados no quisieren recibir la cantidad designada, la toma de posesión se verificará despues de la consignación legal.